



Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala de Decisión

Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA -ANTIOQUIA-
DEMANDADO: DECRETOS 034 Y 035 DE 2020 DE LA
ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA
-ANTIOQUIA-
RADICADO: 05001 23 33 000 2020 00974 00

INTERLOCUTORIO N° 098

ASUNTO: <i>No avoca conocimiento. El decreto que se somete a estudio no se desprende del estado de excepción, ni de un decreto legislativo que lo desarrolle.</i>

ANTECEDENTES

La Alcaldesa Municipal de Alejandría (Antioquia) remitió al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación copia del Decreto número 34 del 17 de marzo de esta anualidad, por medio del cual “*se declara el estado de emergencia sanitaria y se adoptan medidas locales para prevenir la propagación del coronavirus COVID-19*” y del Decreto número 035 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual “*se modifica las disposiciones contenidas en la declaratoria de emergencia sanitaria en salud en el Municipio de Alejandría Antioquia y se disponen acciones transitorias de policía establecidas en el Decreto 034 de 2020*”, correspondiéndoles por reparto al suscrito Magistrado.

Ahora bien, pese a encontrarse la jurisdicción contencioso administrativa en suspensión de términos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptúan de dicha excepción las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de

legalidad, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite de control inmediato de legalidad de los actos administrativo a los que se refiere el artículo 136 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia se autoriza al Presidente de la República con la firma de todos los ministros a declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica del país cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que *“perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública”*.

Desde la Ley 137 de 1994 *“Ley estatutaria de los Estados de Excepción”*, en su artículo 20 se consagró el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, así:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136 del CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

Finalmente, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

2. Ahora bien, los Decretos Número 34 y 35 del 17 y 20 de marzo de 2020, respectivamente, se fundamentan, en resumen, en:

- (i) Ley 715 de 2001, en lo que alude a las competencias territoriales del sector salud;
- (ii) Decreto compilatorio 780 de 2016, en materia de medidas sanitarias y funciones de las direcciones municipales de salud;
- (iii) Resolución N 380 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adoptaron medidas preventivas, sanitarias, de aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID 19;
- (iv) Resolución N 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se declaró la emergencia sanitaria a causa del COVID-19;
- (v) Decreto 2020070000967 del 12 de marzo de 2020 del Departamento de Antioquia, mediante el cual se declaró la emergencia sanitaria;
- (vi) Circular conjunta 0012 del 12 de marzo de 2020 de los Ministerios de Salud y Protección Social y Comercio Industria y Turismo, donde se emitieron directrices para la contención de la infección respiratoria aguda por el nuevo coronavirus en el entorno hotelero;
- (vii) Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, artículo 14;
- (viii) Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica;

- (ix) Decreto Número 418 de 2020 *“por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”*;
- (x) Decreto número 420 de 2020 *“por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”*;
- (xi) Resolución N 453 del 18 de marzo de 2020 de los Ministerios de Salud y Protección Social y Comercio Industria y Turismo, por la cual se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19;
- (xii) Decreto D20200700001025 del 19 de marzo de 2020 de la Gobernación de Antioquia *“por medio del cual se declara una cuarentena por la vida en el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones”*;

Nótese que los Decretos que se envían por el ente territorial al Tribunal para control inmediato de legalidad fueron proferido con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, sin que ello en sí mismo sea un motivo para la procedencia de dicho control. Se advierte entonces que los Decretos 34 y 35 del 17 y 20 de marzo de 2020, respectivamente, contiene como sustento normas que aluden a la emergencia sanitaria y competencias del Municipio, sin que ello requiera de la declaratoria del estado de excepción, como el que trata el artículo 215 superior.

Aunque se refiere dentro en los considerandos el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, lo cierto es que no se cita ningún decreto legislativo expedido en desarrollo de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el citado Decreto, debido a que el Decreto 418 de 2020, no fue expedido en desarrollo del decreto que declara la emergencia.

Nótese que, si bien el Decreto 417 de 2020 es una norma que fundamenta los actos administrativos remitidos para control inmediato de legalidad, no es menos cierto, que no se cumple con el supuesto normativo, esto es, que tales actos desarrollen un decreto legislativo expedido en estado de excepción.

A lo anterior se suma que las medidas tomadas en los decretos del Municipio de Alejandría -Antioquia- son acciones policivas para mantener

REFERENCIA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA -ANTIOQUIA-
DEMANDADO:	DECRETOS 34 y 35 DE 2020 DE LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA -ANTIOQUIA-
RADICADO:	05001 23 33 000 2020 00974 00

el orden público y con ello, se trata de medidas que no requieren estar enmarcadas en un estado de excepción.

Ahora bien, se advierte que el Decreto N 420 de 2020 suscrito por el Presidente de la República y todos los ministros, se fundamentó entre otros, en el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto N 418 de 2020 *“por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”*.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 199, establece que son atribuciones del Presidente de la República, entre otros, *“Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia”*, sumado a que el Decreto Número 418 de 2020 decreta que *“La dirección del manejo del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República”*.

Queda claro entonces que, los Decretos 34 y 35 del 17 y 20 de marzo de 2020, respectivamente, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Alejandría – Antioquia, no fue proferido en desarrollo de decretos legislativos expedidos por el estado de excepción, para el caso, la declaratoria del estado de emergencia, económico, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, mediante la expedición del **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** emanado por el Presidente de la República y todos sus ministros.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, sin embargo, ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto número 34 del 17 de marzo de esta anualidad, por medio del cual “*se declara el estado de emergencia sanitaria y se adoptan medidas locales para prevenir la propagación del coronavirus COVID-19*” y del Decreto número 035 del 20 de marzo de 2020, por medio del cual “*se modifica las disposiciones contenidas en la declaratoria de emergencia sanitaria en salud en el Municipio de Alejandría Antioquia y se disponen acciones transitorias de policía establecidas en el Decreto 034 de 2020*”, proferidos por la Alcaldesa Municipal de Alejandría (Antioquia), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
Quince (15) de abril de 2020
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL